



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221341460411



20-12-2022

Bogotá, D.C.;

Señor

ELVIO DARIO ARDILA FULLI

abogados.cauca.123@gmail.com

Calle 8B bis No. 20A - 36

Zarzal - Valle del Cauca

Asunto: **Tránsito - Prescripción de la acción de cobro, artículo 159 de la Ley 769 del 2002.**

Respetado señor Ardila, cordial saludo.

En atención al radicado N. [20223032135042](#) de noviembre 21 de 2022, mediante el cual formula la siguiente solicitud:

CONSULTA:

“El señor Roberto arce, emite respuesta a la petición presentada el día 16 de septiembre del presente año, donde solicite la prescripción de 3 comparendos de tránsito que me fueron impuestos en los años 2010, 2012 y 2013, del mismo modo solicite copia de las notificaciones con el Boucher de envío a mi dirección de residencia dentro del término establecido, el señor manifiesta que no posible acceder a mis peticiones porque los comparendos aún no han prescrito debido a que ellos interrumpieron la misma con la notificación, pero no las anexa porque se les perdió en el año 2015, evidenciándose la vulneración al Debido proceso, puesto que si la entidad no ejecuto el pago de la obligación en los 3 años siguientes a la supuesta notificación que realizaron, los mismos pierden total exigibilidad, del mismo modo, la entidad nunca presento medidas cautelares para hacer efectivo el pago de la obligación, por lo que al querer, cobrar multas prescritas están incurriendo en prevaricato tal y como lo establece la constitución política.

Seguidamente, teniendo en cuenta que tenía comparendos en varios municipios del país, las demás entidades si respondieron conforme a derecho y procedieron a dar respuesta favorable cumpliendo a cabalidad con lo establecido en la ley 769 de 2002 y el artículo 818 del estatuto tributario. 3. Por último, es claro que el señor Arce está extralimitando sus funciones por lo que es pertinente hacerles seguimiento a sus decisiones arbitrarias.

PETICIONES 1. Señores MINISTERIO DE TRANSPORTE siendo Ud. la entidad encargada de emitir conceptos, de manera respetuosa, solicito dar concepto frente al caso en concreto.”

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 087 de enero 17 de 2011, modificado por el Decreto 1773 de 2018, mediante el cual se establecen entre otras las siguientes funciones de la oficina asesora jurídica (En adelante OAJ) de este Ministerio:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
(...)”*

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221341460411



20-12-2022

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Por lo anterior, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio.

En este orden de ideas y atendiendo la solicitud de su concepto, es pertinente traer a colación el término de prescripción por infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, lo siguiente:

“Artículo 159. Modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...)” SFT.

Es importante mencionar que el artículo mencionado anteriormente **constituye norma especial en materia de prescripción de las infracciones al tránsito**, por tal razón las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro de la(s) sanción(es) producto de la infracción que se cometió; si ello no ocurre durante el término señalado anteriormente, es decir, tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho prescribe la acción, y en consecuencia se extingue el derecho de cobro por no haberse hecho uso del mismo, **prescripción que debe ser declarada de oficio**, contrario a esto cuando se interrumpe dicho término con la notificación del mandamiento de pago.

No obstante, si la autoridad de tránsito no adelantó el proceso de cobro coactivo en el término señalado prescriben las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito y se extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En consecuencia, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Ahora en lo concerniente al mandamiento de pago, este es el acto administrativo procesal que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado cancela la suma líquida de dinero adeudado contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles.

De otro lado, la Ley 1066 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto Legislativo 538 de 2020, en cuanto a la gestión del recaudo de cartera pública, establece lo siguiente:

“Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221341460411



20-12-2022

nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago. (...).

(...)

Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

Ahora, el artículo 818 del Estatuto Tributario, referente a la interrupción y suspensión del término de la prescripción de acción de cobro, establece lo siguiente:

“Artículo 818. Modificado por la [Ley 6 de 1992](#), artículo 81. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

-La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

-La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

-El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”.

De conformidad con el artículo mencionado el término de la acción de cobro se interrumpe por:

- Notificación del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de facilidades para el pago.
- Por la admisión de la solicitud de concordato.
- Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administración.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que, en tema de la prescripción en la etapa de cobro coactivo, el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga radicado 2015- 0025 del 7 de septiembre de 2015, señaló lo siguiente:

“No obstante, el Código Nacional de Tránsito no establece un término para que los organismos de tránsito realicen el cobro coactivo, razón por la cual, se hace necesario remitirse al Estatuto Tributario, el cual, en su artículo 818...”

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221341460411



20-12-2022

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción para la acción de cobro, una vez interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, comienza a correr nuevamente por el término de tres (3) años, criterio concordante con el expuesto por el Ministerio Público”.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante Sentencia 2003-02044-01 de 2006¹, abordó el término de la prescripción de la acción de cobro de los procesos coactivos por infracción de tránsito, en los siguientes términos:

“En los procesos de jurisdicción coactiva en los que se persiga la ejecución de multas impuestas por violación a las normas de tránsito existe norma especial que regula la prescripción de la acción y es la contenida en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002. Dicha norma prevé que la acción ejecutiva a través de la cual se pretende el cumplimiento de las sanciones impuestas por violación a las normas de tránsito, prescribirá en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la notificación de la demanda. (...) en relación con este último, se precisa como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el término de prescripción se interrumpe con el mandamiento de pago.”.

En el mismo sentido, frente al tiempo de prescripción en la etapa de cobro coactivo por infracción a las normas de tránsito, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia No.11001-03-15-000-2015-03520- 00(AC)², establece:

“Ahora bien, el Estatuto Tributario en su Art. 818 establece lo siguiente (...) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago

(...) En consecuencia, para la Sala es evidente que el término de prescripción de tres (3) años comienza a correr de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (...).”.

A su turno, con relación a su interrogante es importante mencionar:

- Respecto a la prescripción de la acción de cobro en materia de tránsito opera cuando la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, no adelantó el proceso de cobro coactivo de la sanción en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos. Prescripción que deberá ser declarada de oficio o a solicitud de parte y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto, interrumpida la misma, el término de tres (3) años empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y el procedimiento aplicable para su recaudo es el establecido en el Estatuto Tributario.

1 Consejo de Estado. Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 11001-00-00-000-2003-02044-01 del 29 de septiembre del 2006.

2 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia No.11001-03-15-000-2015-03520-00(AC) del 10 de marzo de 2016.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221341460411



20-12-2022

- De esta forma, el funcionario competente está facultado para declarar de oficio o solicitud de parte la prescripción de la acción de cobro, cuando se verifique que se han configurado los presupuestos necesarios para que opere dicha figura, en este sentido, la norma regula el término de prescripción de las sanciones en ocasión a la infracción de las normas de tránsito, pues los procesos no pueden perpetuarse en el tiempo, los términos legales son aquellos regulados directamente por el legislador y se caracterizan, por regla general, por su carácter perentorio e improrrogable, en protección de la garantía del interés general, la seguridad jurídica y el debido proceso.
- Es importante tener en cuenta que esta Oficina Asesora de Jurídica profirió Concepto Unificado 20191340341551 del 17 de julio de 2019 *"CONCEPTO UNIFICADO PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRANSITO"*, el cual se integra en la presente respuesta.
- Por último, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, **lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio.**

Dicho lo anterior, se absuelve de manera abstracta el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente.

CAROLINA PALACIO MONTAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexo: Concepto Unificado 20191340341551 de 2019.

Elaboró:	Abg. Yulimar De Jesus Maestre Viana - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ	
Revisó	Andrea Beatriz Rozo Muñoz - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ	

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

